

ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE
JUNTA DE REVISIÓN



CON RESPECTO A:

Decisión de la Autoridad Superior No.

A la atención de:

Reclamante

Empleador

INFORME DEL CASO:

El reclamador presentó una NUEVA SOLICITUD INICIAL (NIC) relacionada con los beneficios del seguro de desempleo efectivo .A partir de entonces, la División de Seguridad de Empleo («División») determinó que la cantidad del beneficio semanal pagable al reclamador era \$, y durante el año de beneficio que estableció el reclamador, la suma máxima de los beneficios del seguro de desempleo pagable al reclamador era \$.

El reclamo fue remitido para adjudicación sobre el asunto de la separación del último empleo. El juez emitió una Determinación de Juez según la Lista de casos pendientes nro. sobre la calificación del reclamante (descalificado) (no descalificado) relacionada con los beneficios de conformidad con N.C. Gen. Stat. § 96-14(). El (reclamador) (empleador) presentó una apelación de la Determinación y el Árbitro escuchó el asunto según la Lista de casos pendientes nro. Los siguientes individuos comparecieron en la audiencia ante el Árbitro: . El ,el árbitro dictó una sentencia en la cual declaraba al reclamante (no) descalificado para recibir los beneficios de conformidad con N.C. Gen. Stat. § 96-14(). **El (reclamante) (empleador) realizó una apelación.**

DETERMINACIÓN DE HECHO:

1. El reclamante presentó solicitudes constantes relacionadas con los beneficios del seguro de desempleo durante el periodo hasta . El reclamante realizó un registro de trabajo en la División, continuó presentándose en una oficina de empleo como se lo solicitó la División y reclamó los beneficios de conformidad con N.C. Gen. Stat. § 96-15(a).
2. El reclamante comenzó a trabajar para el empleador el como . (Él) (ella) trabajó por última vez para el empleador el .



MEMORANDO DE DERECHO:

La Ley de Seguridad de Empleo establece lo siguiente:

No se pagarán los beneficios por los servicios que realicen los siguientes individuos, hasta donde lo permita la sección 3304 del Código:

- (1) Empleados administrativos principales, de investigación o de educación de instituciones educativas.
- (2) Empleados que ofrezcan servicios de cualquier otro tipo a instituciones educativas.
- (3) Individuos que realicen servicios descritos en la subdivisión (1) o (2) de esta subsección en instituciones educativas mientras trabajen para una agencia de servicios educativos. El significado del término «agencia de servicio educativo» es el mismo que establece la sección 3304 del Código.

N.C. Gen. Stat. § 96-14.1(e).

La Ley Federal de Impuestos de Contribución para el Desempleo, que se encuentra en el subtítulo C, Capítulo 23 del Código de Rentas Internas, establece lo siguiente:

Se paga la indemnización según los servicios que se indiquen en la sección 3309(a) (1), la cual se realiza bajo los mismos términos, con el mismo monto y las mismas condiciones de la indemnización que se paga por otro servicio sujeto a dicha ley; excepto

- (i) con relación a los servicios de una posición administrativa principal, de investigación o de educación a las cuales se refiriere la sección 3309 (a) (1), no se pagará la indemnización por dichos servicios durante cualquier semana que inicie en el periodo entre dos años o lapsos académicos sucesivos (o cuando un contrato establezca en su lugar un periodo similar entre dos lapsos regulares, pero que no sean sucesivos, durante dicho periodo) a ningún individuo si dicho individuo realiza estos servicios en el primer año o lapso de dichos años (o lapsos) académicos y si existe un contrato o garantía razonable los cuales indiquen que dicho individuo llevará a cabo servicios relacionados con cualquier posición en cualquier institución educativa durante el segundo año o lapso de dichos años o lapsos académicos,

Con respecto a los servicios relacionados con cualquier otra posición en una institución educativa a los cuales se refiere la sección 3309(a) (1)

- (I) la indemnización que se paga por dichos servicios se puede negar a cualquier individuo por cualquier semana que inicie durante un periodo entre 2 años o lapsos académicos sucesivos si dicho individuo realiza dichos servicios y existe una garantía razonable de que dicho individuo realizará dichos



servicios en el segundo año o lapso de dicho año o lapso académico, excepto

(II) si se negó la indemnización por cualquier semana a cualquier individuo según la subcláusula (I) y no se le ofreció a dicho individuo la oportunidad de realizar dichos servicios en la institución educativa durante el segundo año o lapso de dichos años o lapsos académicos, dicho individuo tendrá derecho al pago retroactivo de la indemnización por cada semana que el individuo haya solicitado de manera oportuna una indemnización y que ésta haya sido denegada solo por la subcláusula (I),

(iii) con respecto a cualquier servicio descrito en la cláusula (i) o (ii), se negará la indemnización que se paga por dichos servicios a cualquier individuo por cualquier semana que comience durante un descanso por día festivo o un periodo de vacaciones habitual y establecido si dicho individuo realiza dichos servicios en el periodo inmediato anterior a dicho periodo de vacaciones o descanso por día festivo y existe una garantía razonable de que dicho individuo llevará a cabo dichos servicios en el periodo inmediato posterior a dicho periodo de vacaciones o descanso por día festivo,

(iv) con respecto a cualquier servicio descrito en la cláusula (i) o (ii), se negará la indemnización que se paga por los servicios de cualquier posición como se especifica en la cláusula (i), (ii) y (iii) a cualquier individuo que realice dichos servicios en una institución educativa mientras trabaje para una agencia de servicios educativos, y para este fin el término «agencia de servicio educativo» se refiere a una agencia gubernamental o entidad gubernamental la cual se estableció y funciona exclusivamente con el fin de suministrar dichos servicios a una o varias instituciones educativas,

(v) con respecto a los servicios a los cuales se refiere la sección 3309(a)(1), si dichos servicios se suministran a o en nombre de una institución educativa, se puede negar la indemnización bajo las mismas circunstancias que se describen desde la cláusula (i) hasta la (iv), y

(vi) con respecto a los servicios descritos en la cláusula (ii), se aplicará la cláusula (iii) y la (iv) mediante la sustitución de «puede ser negada» por «será negada».

26 U.S.C. § 3304(a) (6) (A).

CONCLUSIONES DE DERECHO:

En este caso, quien suscribe concluye, a partir de las pruebas admisibles y fiables, así como de los hechos presentados, que . Quien suscribe concluye además que .



Basado en lo anterior, la decisión del Árbitro debe ser (ratificada, anulada, modificada). Asimismo, el reclamante se debe considerar (descalificado) (no descalificado) para recibir los beneficios del seguro de desempleo.

DECISIÓN:

La decisión del Árbitro es (**RATIFICADA**) (**ANULADA**) (**MODIFICADA**).

El reclamante se considera **DESCALIFICADO** para los beneficios del seguro de desempleo que comienza . (**NO DESCALIFICADO**) y recibirá los beneficios del seguro de desempleo que comienza .

Los miembros de la Junta de Revisión, John Smith y Robert White, participaron en esta apelación y están de acuerdo con esta decisión.

Esto el.

JUNTA DE REVISIÓN

Presidente

NOTA: Esta decisión de Autoridad Superior será final treinta (30) días después de su envío a menos que se presente una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal Superior como se indica más abajo. La fecha de envío se encuentra en la última página de esta decisión. Aunque la Junta no ofrezca asesoría legal, puede revisar el folleto que se anexa a este documento para obtener información adicional sobre cómo apelar una Decisión de Autoridad Superior. El folleto se encuentra disponible en las oficinas públicas de empleo en todo el Estado y en el sitio web de la División de Seguridad de Empleo. También puede visitar la sección *Preguntas más habituales* en el sitio web de la División de Seguridad de Empleo www.des.nc.gov y consultar el abogado de su preferencia.

DERECHO A APELACIÓN PARA REVISIÓN JUDICIAL

Las apelaciones relacionadas con esta Decisión de Autoridad Superior deben ser presentadas ante el Secretario del Tribunal Superior por el solicitante en el condado en el cual él o ella reside, o en el cual se encuentre la sede principal del solicitante. Si una de las partes no reside en ningún condado o cuya sede principal se encuentra en cualquier condado de Carolina del Norte, se deberán presentar las apelaciones ante el Secretario del Tribunal Superior del condado Wake, Carolina del Norte o ante el Secretario del Tribunal Superior del condado de Carolina del Norte en el cual se originó la controversia.

Esta decisión de Autoridad Superior será final treinta (30) días después de su envío a menos que se presente de manera oportuna una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal Superior de conformidad con N.C. Gen. Stat. §§ 96-15(h) e (i).

Las copias de cualquier Solicitud de Revisión Judicial, que se presente ante el Secretario del Tribunal Superior, se deben enviar a la División de Seguridad de Empleo («División») y a todas las partes involucradas en

IMPORTANTE – LEA LA PÁGINA SIGUIENTE



el proceso judicial dentro de diez (10) días una vez realizada la solicitud. Las copias de la solicitud se deben enviar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Las solicitudes de revisión del tribunal superior se deben enviar y dirigir al agente registrado de notificaciones de la División:

Abogado en jefe
Departamento de Comercio de Carolina del Norte
División de Seguridad de Empleo
Dirección postal: Oficina postal 25903, Raleigh, NC 27611-5903
Dirección física: 700 Wade Avenue, Raleigh, NC 27605-1154

NOTA: Si le entregan una Solicitud de Revisión Judicial de otra parte, no participará en el proceso de revisión judicial a menos que (1) notifique al tribunal superior que usted no quiere formar parte del proceso judicial dentro de (10) días después de haber recibido la solicitud, o presente una petición para intervenir como se establece en N.C. Gen. Stat. § 1A-1, Norma 24.

AVISO PARA TODAS LAS PARTES INTERESADAS

Un representante legal como se define en el 04 Código Administrativo de Carolina del Norte 24A.0105(32) (incluidos los individuos de una compañía externa que actúe como administrador de seguro de desempleo) debe ser un abogado con licencia o una persona supervisada por un abogado titulado de conformidad con Gen. Stat. Ch. 84 y § 96-17(b). Los avisos y/o certificación de supervisión de abogado deben ser escritos según 04 Código de Administración de Carolina del Norte 24C.0504. **La representación legal en procesos judiciales debe cumplir con N.C. Gen. Stat.Ch.84.**

De conformidad con 04 Código de Administración de Carolina del Norte 24C.0504, cuando una parte tiene un representante legal, todos los documentos o información que se deban suministrar a la parte, solo se enviarán al representante legal. Cualquier información suministrada al representante legal de una parte tendrá la misma validez y efecto como si se la hubiesen enviado directamente a la parte.

Para las solicitudes presentadas el o después del 30 de junio de 2013, los reclamantes están sujetos al reembolso de los beneficios recibidos de cualquier decisión administrativa o judicial la cual se anule posteriormente mediante apelación. N.C. Gen. Stat. § 96-18(g)(2).

AVISO ESPECIAL PARA LOS RECLAMANTES: Si usted recibía o recibió previamente los beneficios del seguro de desempleo en relación con la solicitud subyacente y esta Decisión de Autoridad Superior establece que usted es considerado inelegible o descalificado para todos o parte de los beneficios, ahora puede tener un sobrepago de beneficios de conformidad con N.C. Gen. Stat. § 96-18(g)(2). Si esta Decisión de Autoridad Superior genera un sobrepago, se le enviará un aviso individual de Sobrepago o Determinación de Sobrepago de la Sección de Control de Pago de Beneficio/Integridad de Beneficios de la División. El Aviso de Sobrepago o Determinación de Sobrepago especificará, entre otras cosas, la cantidad de su sobrepago, así como cualquier penalización pertinente. Debe tener en cuenta que la única manera de impugnar el sobrepago es mediante la realización de una solicitud de revisión judicial de esta Decisión de Autoridad Superior ante el tribunal superior como se establece más arriba y de conformidad con las leyes de Carolina del Norte. En su solicitud, debe especificar si apela (1) el asunto de descalificación o elegibilidad y/o (2) la determinación resultante la cual establece que usted recibió un sobrepago de beneficios.